

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00301-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 072

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia impetrado por el señor Juan Carlos Torres, a través de apoderado judicial, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, formulando los siguientes:

I. PRETENSIONES

Primera. Se declare la **Nulidad Absoluta** de la resolución 3937 del 30 de septiembre de 2016 de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, entidad de derecho público con domicilio principal en la Bogotá D.C., donde se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez generada por las lesiones generadas en ocasión y en desarrollo de su actividad encontrándose pagando servicio en Puerto Leguizamo, en la Bafin No. 4, hechos ocurridos en el año de **1996** donde sufrió un accidente estando en un reentrenamiento lesionándose su columna y el órgano de la visión ojo derecho por un mecanismo contundente conocido como piraña y/o lancha.

Segundo Se declare la **Nulidad Absoluta** de la resolución 5079 del 21 de Diciembre de 2016 ejecutoriada el 27 de Febrero de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto **confirmando** la resolución No. 3937 del 30/09/2016, que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento pensional de origen profesional invalidez al señor JUAN CARLOS TORRES.

Tercero. Como consecuencia de esta declaración se condene a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, entidad de derecho público con domicilio principal en Bogotá D.C., a RECONOCER Y PAGAR, la pensión de origen profesional por invalidez en ocasión a que las lesiones que generaron la pérdida de capacidad originada como consecuencia y que se ocasiono en ejercicio de la actividad como infante Imar. Adscrito a Alba fin No. 4 de Puerto Leguizamo – Putumayo.

Cuarto. Se reconozca los **retroactivos** generados desde que se le dio de baja al demandante INFANTE DE MARINA, desconociendo el estado deplorable de salud que se encontraba y que la indemnización **No suplió de manera integral el perjuicio causado ya que a la fecha de hoy su lesión le ha imposibilitado continuar con su actividad laboral.**

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados, en la audiencia inicial de 22 de marzo de 2019, como consta en acta y CD visibles a folios 216 a 221, 224 del expediente, así:

I. A través del Acta Médico Laboral N°. 285 del 27 de septiembre de 1999, se determinó entre otros “B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio... incapacidad relativa y permanente NO APTO para el servicio”.

II. por medio del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°.479 del 2 de agosto de 2000, deciden por unanimidad ratificar el acta Junta Médico Laboral N°. 285 del 27 de septiembre de 1999. (fl. 84 vlto.)

III. Mediante la Resolución N°. 3937 del 30 de septiembre 2016, la accionada niega el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez a la accionante. (fl.9)

IV. Por medio de la Resolución N°. 5079 del 21 de diciembre de 2016, la demanda resuelve un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución anterior. (fl. 16)

III. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- **Constitucionales:** artículos 1 a 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58.
- **Jurisprudenciales:** citó la sentencia T-721/11 y señaló que de existir duda de la norma que se debe aplicar, debe tomar la que establezca el porcentaje menor de pérdida de la capacidad para trabajar para acceder a la pensión de invalidez, en el evento que no exista norma aplicable, pero, se produzca inequidad similar a lo planteado en la Sentencia T-431 de 2009, sólo se deberá exigir el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, señalado en la Ley 923 de 2004, es decir, el 50% de la pérdida de capacidad para trabajar.

Consideró que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, en el entendido que las valoraciones de la Junta Médico Laboral, se realizaron en vigencia de la Ley 923 de 2004.

Adujó que, según la evaluación de disminución de la capacidad laboral realizada por la Armada Nacional, el accionante cuenta con una disminución de capacidad laboral de 63.89%, relacionada como accidente común, y por favorabilidad debió ser reevaluado para verificar la pensión de origen profesional o invalidez, al haber ocurrido los hechos en vigencia de la Ley 923 de 2004.

Consideró que, a pesar de que el demandante estaba prestando servicio activo, no se le debía excluir de la aplicación de la norma más favorable, más aun teniendo en cuenta que la demandada tenía la guarda y custodia del Infante de Marina.

Indicó que, el régimen aplicable anteriormente establecía que los miembros de la fuerza pública, se les otorgaba la pensión de invalidez, cuando durante el servicio adquirieran una incapacidad igual o superior al 75%, por hechos ocurridos hasta antes del 7 de agosto de 2002, sin embargo, que en el año 2004, se expidió la Ley 923, que dispuso en su artículo 6, que dicha norma debía aplicarse a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, originadas en hechos ocurridos en misión.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Dentro del término de traslado, la entidad contestó la demanda (fls. 123-133) y se opuso a las pretensiones, aclaró que para la época la valoración médica efectuada al

demandante, año 1999, se fundamentó en el literal a, que establece que fue en servicio, pero no por causa o razón de este.

Expresó que, el demandante prestó servicio militar obligatorio, en condición de soldado regular, desde el 15 de febrero de 1996 hasta el 1 de agosto de 1997, y la Junta Médico Laboral, se practicó el 27 de septiembre de 1999, es decir, con posterioridad a su retiro; no es cierto que la desvinculación del demandante se fundamentara en la disminución de capacidad; también se le reconoció la suma de \$7.393.408, a título de indemnización mediante la Resolución N°. 276 de 19 de abril de 2001.

Indicó que, la Junta Médico Laboral, que se le practicó al demandante, determinó que tenía una lesión antigua de retina y una discopatía lumbar congénita, se le ordenó tratamiento y terapia.

Afirmó que, la Sentencia T-801 de 2013, determinó constitucional que se hubiese establecido que en la Ley 923 de 2004, se hubiese previsto la retroactividad para los hechos ocurridos a 7 de agosto de 2002, concluyendo que no era contrario al derecho a la igualdad.

Señaló que, no hubo falsa motivación en el acto administrativo, que fue expedido por funcionario competente, sin desviación de poder, ni violación del derecho de defensa.

Solicitó que, se desestimaran las pretensiones, por cuanto al demandante se le determinó disminución de capacidad laboral del 50.5% el 2 de agosto de 1999, lo que no lo hace acreedor de pensión de invalidez.

V. TRÁMITE PROCESAL

El demandante por intermedio de apoderado presentó demanda el 5 de septiembre de 2017, correspondiéndole conocer al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (fl.97), siendo admitida el 1 de febrero de 2018 (fls. 116-117), se corrió traslado y en el término se contestó (fls.123-133).

VI. AUDIENCIA INICIAL

El 22 de marzo de 2019, se celebró la audiencia inicial (fls. 216-221) agotándose las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, se decretaron las solicitadas, sin embargo se negó el dictamen pericial, por considerarse inconducente; en contra de dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 26 de junio de 2019, decidiendo revocar la decisión (fls.379-384).

El 26 de noviembre de 2019, se continuó con la audiencia inicial, donde se llevó a cabo la etapa de saneamiento del proceso, se decretó la prueba del dictamen pericial de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (fls. 394-395).

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 27 de octubre de 2020, fue llevada a cabo audiencia de pruebas, en la que se verificó la asistencia de las partes, se incorporó el recaudo probatorio, se corrió traslado y se practicó la prueba correspondiente al *"DICTAMEN PERICIAL Y/O VALORACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORA"*, introducido por la Doctora Rocío del Pilar Vega, Especialista en Medicina

Laboral, se declaró clausurado el periodo probatorio; y al no ser necesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó correr traslado para que los sujetos procesales dentro de los 10 días siguientes presenten por escritos sus alegatos de conclusión (fls. 411-413).

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora, presentó alegatos de conclusión solicitando que se acogieran las pretensiones, teniendo en cuenta que quedó probado que el demandante prestó los servicios en la Armada Nacional, donde tuvo un accidente, en el que fue lastimado por una embarcación (piraña), que le ocasionó una lesión en la columna y en la visión.

Señaló que, está probado que el demandante fue atendido y retirado del servicio con ocasión a la lesión, la cual como se determinó en el dictamen pericial, causó hernia discal y posterior paresia progresiva, que alteró la marcha y de conformidad con la Junta Médico Laboral, neurocirugía de 7 de septiembre de 2015, se evidenció persistencia de secuelas motoras, con desprendimiento de retina del ojo derecho y pérdida de agudeza visual.

Manifestó que, la prueba pericial no fue controvertida, ni objetada por la entidad, por lo cual quedó probado que es de origen laboral, siendo deber de la entidad reconocer el derecho pensional del señor Juan Carlos Torres.

Solicitó que, se apliquen los principios de *iure novit curia*, favorabilidad e *indubio pro operario*.

La parte demandada, presentó alegatos de conclusión y manifestó que las Resoluciones N°. 3937 de 30 de septiembre y N°. 5079 de 21 de diciembre de 2016, fueron expedidas de acuerdo a la normatividad vigente, al resultado de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral en 1999, en el que se determinaron como secuelas: a) desprendimiento “antiguo” de retina del ojo derecho y b) discopatía múltiple lumbar congénita; los cuales son imputables, al literal a) en el servicio, pero no por causa o razón de este.

Señaló que, hay un rompimiento del nexo causal, teniendo en cuenta que las lesiones del demandante no son imputables a la entidad, al no ser consecuencia directa de la prestación del servicio militar.

Indicó que, la primera lesión desprendimiento antiguo de retina del ojo derecho, no ocurrió con ocasión del servicio, ni se aportó prueba que lo demostrara y la segunda lesión correspondiente a la discopatía, es una lesión congénita.

Reiteró que, es normal que una lesión congénita se agrave con el tiempo, adicional a que se reportó por la Junta Médico Laboral, que el demandante sufre de sobrepeso, lo que agrava su situación médica, y se desconoce si el demandante siguió rigurosamente la terapia que le fue formulada.

Afirmó que, el dictamen pericial aportado fue practicado el 8 de agosto de 2017, es decir 20 años después del retiro, asegurando que la lesión es consecuencia del accidente ocurrido en el año 1996, que no conoce el contenido de las Juntas Médico Laborales, practicadas por el Ministerio de Defensa Nacional y en su dictamen se aplicó el contenido del Decreto 1507 de 2014; no obstante, precisó que la valoración médico laboral de los miembros de las Fuerzas Militares, se debe hacer por los cuerpos colegiados idóneos, es decir, la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral en segunda instancia, así lo ha determinado en varias ocasiones la jurisprudencia, por tratarse de una institución con régimen especial.

Advirtió que, no hay disparidad entre lo dicho por la Junta Médica Laboral y el dictamen aportado en relación al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino que se centra en el nexo causal entre la lesión y la prestación del servicio militar. Frente a este punto, resalta que le llama la atención que la perito haya señalado justamente el año de 1996, como fecha del origen de la lesión, sin embargo, dicha afirmación no fue soportada.

Finalmente, citó el artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, que contempla el ámbito de aplicación de dicha normatividad.

El Ministerio Público, no emitió concepto.

Surtido el trámite, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se decide mediante las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como se estableció en la fijación del litigio, en la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2019, consiste en determinar: si al señor Juan Carlos Torres, le asiste el derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague pensión de invalidez.

Acervo Probatorio

Dentro del expediente obran las siguientes:

1. Documentales

1. Fotocopia de la Resolución N°. 3937 de 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se decidió que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez, a favor del exsoldado regular de la Armada Nacional, Torres Juan Carlos y acta de notificación personal de 14 de octubre de 2016. (fls. 9-13)
2. Fotocopia del oficio N°. DSGDAPS 1.10-3260 de 10 de octubre de 2016, suscrito por el Notificación de Prestaciones Sociales MDN, mediante el cual se cita para la notificación personal de la Resolución N°. 3937 de 20 de septiembre de 2016, al demandante. (fl. 14)
3. Fotocopia del oficio de 18 de enero de 2017, aviso de notificación mediante el cual el Notificador Prestaciones Sociales MDN, informa al apoderado del demandante que fue expedida la Resolución N°. 5079 de 21 de diciembre de 2016. (fl. 15)
4. Fotocopia de la Resolución N°. 5079 de 21 de diciembre de 2016, mediante la que se decidió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución N°. 3937 del 30 de septiembre de 2016, que declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del exsoldado regular de la Armada Nacional, Torres Juan Carlos y del aviso de notificación. (fls. 16-19)
5. Fotocopia de la certificación suscrita por el Notificador Grupo de Prestaciones Sociales MDN, de la notificación del contenido de la Resolución N°. 5079 del 21 de diciembre de 2016, al apoderado del demandante, por aviso publicado el 20 de febrero de 2017. (fl. 20)
6. Reclamación administrativa presentada ante el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, mediante la que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de origen profesional en ocasión a las lesiones que ocasionar la pérdida de la capacidad laboral del señor Juan Carlos Torres, en servicio activo como Infante de Marina, en Puerto Leguizamón. (fls. 21-23)

7. Oficio de 5 de septiembre de 2016 mediante el cual el Ministerio de Defensa informa al apoderado del demandante que, con base en su solicitud de pensión mensual por invalidez, se conformó el expediente N°. 3378 de 2016, a nombre del señor Juan Carlos Torres. (fl. 24)
8. Oficio N°. OFI16-66608 MSGDAGPSAR de 25 de agosto de 2016, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional, solicita a la Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, dar trámite al requerimiento en el sentido de conformar dentro de los términos establecidos, el expediente prestacional del señor Juan Carlos Torres. (fl. 25)
9. Dictamen pericial de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, Decreto 1507 de 12 de agosto de 214, Resolución 3745 de 2015, con fecha de dictamen de 8 de agosto de 2017, realizado al señor Juan Carlos Torres, con un calculo final de la deficiencia ponderada: 68.8%, con pérdida de capacidad laboral de 61,74%, fecha de estructuración 26 de agosto de 1996, origen accidente laboral, realizado por la Médica Rocío del Pilar Vega Feriz. (fls. 26-28)
10. Fotocopia de la Resolución N°. 000276 de 19 de abril de 2001, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales al demandante con base en el expediente N°. 400269/2001. (fls. 13 y 14, 41-42)
11. Oficio N°. OFI16-55530 MSGDAGPSAR de 21 de julio de 2016, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional, solicita a la Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, dar trámite al requerimiento en el sentido de conformar dentro de los términos establecidos, el expediente prestacional del señor Juan Carlos Torres. (fl. 34)
12. Oficio N°. OFI16-60573 MSGDAGPSAR de 5 de agosto de 2016, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional, solicita a la Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, dar trámite al requerimiento en el sentido de conformar dentro de los términos establecidos, el expediente prestacional del señor Juan Carlos Torres. (fl. 35)
13. Fotocopia del Acta de la Junta Médica Laboral N°. 285 folio 176, registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, de 27 de septiembre de 1997, en la que se concluye que las lesiones corresponden, a: 1.) desprendimiento de retina de OD que deja como secuela OD mm 10cm, OI 20/2020, 2.) hernia discal L5 que deja como secuela dolor lumbar, las cuales determinan una incapacidad relativa y permanente NO APRO para el servicio, arrojando una disminución de la capacidad laboral de 63.89% y la imputabilidad del servicio se estableció que correspondía al literal a del artículo 35 del Decreto 94 de 1989; así como su notificación personal al demandante (fls. 36-40)
14. Fotocopia del oficio N°. 00756/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-25.28 de 30 de enero de 2013, suscrito por el encargado de las funciones de Subdirección de Servicios de Salud DISAN, en el que se requiere al Director del Hospital Naval de Puerto Leguizamón, que envíe copia auténtica de la historia clínica al señor infante de marina ® Juan Carlos Torres, en cumplimiento del fallo de tutela de 24 de enero de 2013, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de Decisión. (fl. 43)
15. Fotocopia oficio N°. 00757/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-25.28 de 31 de enero de 2013, suscrito por el encargado de las funciones de Subdirección de Servicios de Salud DISAN, en el que informa al demandante, que en cumplimiento del fallo de tutela de 24 de enero de 2013, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, se requirió al Director del Hospital Naval de Puerto Leguizamón, para que remitiera su historia clínica. (fl. 44)
16. Fotocopia de estudio de resonancia magnética de columna lumbosacra, de 27 de septiembre de 2012, suscrita por el Médico Radiólogo. (fl. 46)
17. Fotocopia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía N°. 1728 registrada al folio N°. 479 del libro de Tribunales Médicos, de 2 de agosto de 2000, en la que se decidió por unanimidad ratificar las conclusiones del Acta de

- Junta Médico Laboral de la Armada Nacional N°. 285 de 27 de septiembre de 1999. (fls. 47-49)
18. Fotocopia de la declaración extra proceso, rendida el 17 de octubre de 1998, por el señor José Manuel Ortiz Losada, ante la Notaría Tercera del Circuito Judicial de Neiva. (fl. 53)
 19. Fotocopia de la declaración extra proceso, rendida el 17 de octubre de 1998, por el señor Gerardo Ortiz Losada, ante la Notaría Tercera del Circuito Judicial de Neiva. (fl. 54)
 20. Fotocopia de la declaración extra proceso, rendida por el demandante, ante el Notario Tercero Circuito de Neiva. (fl. 55)
 21. Fotocopia de la autorización de servicios médicos N°. 210 Auditoria ARC HOMIC, de 26 de marzo de 1998, suscrito por el Auditor Médico ARC HOMIC, informando al Director Hospital Militar Central, que se autorizó el servicio de adquisiciones al paciente Torres Juan Carlos IMAR (r). (fl. 56)
 22. Fotocopia de la certificación en la que consta que el señor infante de marina @ Juan Carlos Torres, está autorizado para recibir atención de servicios médicos únicamente por el servicio de oftalmología, mientras define su situación médico laboral, de 5 de agosto de 1999, suscrita por el Jefe de Carnetización. (fl.57)
 23. Fotocopia de la Historia Clínica 7709869 del señor Juan Carlos Torres, examen número 18620 de 15 de noviembre de 1996, del Hospital Militar Central Servicio de Escenografía. (fl. 58)
 24. Oficio N°. 091139R DISAN-DIMEN-440 de 9 de mayo de 1997, suscrito por el Jefe División Medicina Naval Sanidad Naval, donde se solicita al Director del Hospital Militar, que se emita concepto con el fin de practicar evaluación de especialidad al señor Juan Carlos Torres y dictaminar concepto médico de la patología hernia discal L-5. (fl.59)
 25. Fotocopia de solicitud A.R.C., de la Subdirectora Salud Ocupacional y Medicina Laboral, para elaborar ficha médica para Junta Médico Laboral al demandante. (fl.60)
 26. Oficio de 6 de marzo de 2000, mediante el cual el demandante solicita a la Oficina de Sanidad Naval, los resultados de la Junta Médica Laboral, practicada el 27 de septiembre de 1999. (fl. 61)
 27. Fotocopia de la Historia Clínica del demandante de la Clínica UROS SAS (fls. 63-74)
 28. Fotocopia del procedimiento de RNM COLUMNA LUMBAR SIMPLE, realizado a Juan Carlos Torres, de Organizaciones de Imagenología Colombiana de 22 de julio de 2015, suscrito por el médico radiólogo. (fl. 75)
 29. Fotocopia de Estudios de Electrodiagnóstico Medicina Física y Rehabilitación realizados al paciente Juan Carlos Torres, con fecha 10 de agosto de 2015, suscrito por Médica Fisiatra. (fls. 76-78)
 30. Estudio RX de rodilla derecha, de 23 de enero de 2015. (fl.79)
 31. Estudio RX de columna lumbosacra de 28 de febrero de 2014 (fl. 80)
 32. Fotocopia de solicitud de procedimiento quirúrgico extramural, de la Clínica Medilaser S.A. (fl. 81)
 33. Fotocopia de consulta de neurocirugía de Confamiliar, motivo dolor lumbar, suscrito por médico neurocirujano. (fls. 82-83)
 34. Fotocopia del reporte de la epicrisis del señor Juan Carlos Torres, en la Clínica Medilaser S.A., de 19 de marzo de 2014. (fls.84-87)
 35. Fotocopia del reporte historia clínica, del señor Juan Carlos Torres, en la Clínica Medilaser S.A, de 14 de marzo de 2014. (fls. 88-90)
 36. Fotocopia del reporte de notas de evolución del señor Juan Carlos Torres, en la Clínica Medilaser S.A, de 14 y 15 de marzo de 2014. (fls. 91-96)
 37. Fotocopia del expediente prestacional del señor Juan Carlos Torres (fls. 148-212 y 228-338)
 38. Fotocopia del expediente prestacional N°. 3378, de 5 de septiembre de 2016 del señor Torres Juan Carlos, tipo de prestación pensión de invalidez. (fls. 345-317)

2. Dictamen Pericial

Del dictamen rendido por Rocío del Pilar Vera Feriz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.177.063, Especialista en Medicina Laboral, se extrae:

- El dictamen se elabora con base en una historia clínica que aporta el accionante y de una revisión física, a partir de la vigencia Decreto 1507 de 2014, cambió el manual, por lo cual, se debe valorar el paciente para poder corroborar lo que los médicos tratantes pusieron en la historia clínica.
- El objetivo era calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con base en unas secuelas ya instauradas, no se tienen en cuenta diagnóstico o tratamiento en curso, sino que debe haber unas secuelas establecidas.
- Para la valoración utilizó el manual de calificación de invalidez, vigente para el momento que es el Decreto 1507 de 2014.
- El dictamen fue realizado en Neiva, en mi consultorio, el 8 de agosto de 2017.
- Leyó la sustentación del dictamen, así: *“paciente de 40 años quien se desempeñó como Infante de Marina regular hasta junio de 1997, desde entonces no volvió a laborar. presenta antecedentes desde hace 20 años de hernia discal L5 izquierda con radiculopatía posterior evento traumático el 26/08/1996 generado posteriormente l5/s1 - pie caído, con dificultad para la marcha y atrofia muscular de miembro inferior izquierdo más hipoestesia e hiporeflexia patelar y aquiliana izquierda. Fue calificado por el Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía el 02/08/2000 las secuelas de pérdida de agudeza visual ojo derecho y dolor lumbar por hernia discal L5, ratificando las conclusiones de La Junta médico laboral de Armada del 27/09/1999 y definiendo pérdida de capacidad laboral del 63,89%.*
Se define fecha de estructuración en la cual presentó evento traumático que produjo desprendimiento de retina con pérdida de agudeza visual por un ojo y arriba discal L4-L5. semi funcional para ACTIVIDADES BASICAS COTIDIANAS y ACTIVIDADES VASICAS DIARIAS.
- La pérdida capacidad total, le dio un total de 61,74%.
- Es un paciente que presentó un evento traumático en su columna, en el año 1996, que generó una hernia discal, según la historia clínica y desprendimiento de retina del ojo derecho, el cual fue progresivo, el trauma de columna produjo el pie caído, lo que quiere decir que no tiene fuerza y presenta alteración para la marcha, lo cual se evidenció el día de la valoración, tiene atrofia muscular del miembro inferior izquierdo, ya no lo usa y al no usarlo el musculo se va atrofiando y se va volviendo más pequeño, es decir, que tiene limitación para caminar en pendiente, correr y saltar.
- Adicionalmente, presentó desprendimiento de retina el cual, produjo una pérdida de agudeza visual en el ojo derecho que no fue recuperado.
- Solamente se apoyo para la valoración en la historia clínica y en lo que observó y valoró.
- La causa fue el evento traumático del año 1996, en el que se generó un trauma en columna lumbar que produjo su hernia discal, que fue comprometiendo progresivamente la funcionalidad de su miembro inferior izquierdo y adicional, se evidencia en la historia que se presenta un desprendimiento de retina con pérdida de la agudeza visual del ojo derecho.
- El ingresa con un trastorno para la marcha con cojera paretica, al examen físico le encuentra disminución de la sensibilidad a nivel del miembro inferior, disminución para la fuerza, restricción para los movimientos del pie izquierdo, no puede realizar doxiflexión y plantiflexión, porque tiene un pie caído con cambios atróficos, los músculos están disminuidos de tamaño y una agudeza visual de ojo derecho que no percibe la luz y el ojo izquierdo normal.
- Explicó que, ya son secuelas instauradas, a nivel lumbar hay una pérdida de milimización de la médula espinal que no es recuperable, además porque ha pasado mucho tiempo y a pesar de haber recibido rehabilitación, quedaron

secuelas del trastorno para la marcha y la restricción que tiene en su miembro inferior izquierdo.

- De acuerdo al título 2 y a la calificación que le dio, correspondiente al cambio de rol laboral o actividades de trabajo en actividades reportadas, él no puede realizar labores que tengan que ver con su movilidad y que requieran agudeza visual de 20/20, como conducir.
- Se determina que la lesión se origina en 1996, de acuerdo a lo descrito en la Historia Clínica.
- En el 15 de noviembre de 1996, hay una ecografía de columna lumbosacra que es cercana a la fecha en la que se generó el accidente.
- La norma en que se fundamenta para asignar el porcentaje de la lesión, es el Decreto 1507 que entró en febrero de 2015, que tiene dos capítulos, en el 1, se valoran las secuelas y tiene unas tablas que dan un porcentaje y en el 2, se evalúa el rol laboral, da porcentaje a la restricción laboral, restricción económica para su sustento y por la edad, la sumatoria de 61.74%.

X. NORMAS APLICABLES

1. Pensión de Invalidez

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un servicio público obligatorio, en el cual, se hace necesario que el legislador desarrolle el Sistema de Seguridad Social. Es así como, a través de la Ley 100 de 1993, se organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, cuya finalidad es proteger los derechos irrenunciables de todas las personas, comprendiendo las obligaciones del Estado, garantizando la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios.

No obstante, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso que no se le puede aplicar el Sistema Integral de Seguridad Social, a los miembros de la Fuerza Pública, debido a que se encuentran cobijados por un sistema especial.

Ahora bien, para atender la invalidez, tanto en el régimen general como los regímenes exceptuados, se ha previsto una prestación dirigida a solventar las necesidades básicas de aquellas personas que ven reducida su capacidad laboral, asistiéndoles una especial protección constitucional, consagrada en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política.

Por su parte, el Decreto 1836 de 1979, se ocupó en su título noveno, de regular lo atinente a la pensión de invalidez de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual estableció una regulación diferenciada, según los cargos desempeñados en dichas instituciones, tal como se advierte en sus artículos 60, 61, 62 y 63.

En este contexto, el Decreto 94 de 11 de enero de 1989, instituyó una pensión de invalidez, para el personal de oficiales, suboficiales y agentes, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89. Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. *A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad el sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:*

a) El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.

- b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance al 75% y no alcance el 95%.
- c) El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%

En ese sentido, el mencionado Decreto en sus artículos 19, 21 y 25, *ídem*, estableció que las autoridades competentes para determinar la disminución de la capacidad sicofísica, es la Junta Médica Laboral Militar o de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes están encargados de evaluar las condiciones de salud en las que se encuentra el personal, y en cuanto a la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, en el artículo 87, señaló la adopción de tablas para el pago de la misma.

Posteriormente, con el Decreto 1796 de 2000, "*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*", que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2000, se mantuvo la pensión de invalidez a partir de un porcentaje de pérdida de la capacidad sicofísica del 75%, y el artículo 37 de la norma en cita estableció que la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

A su turno, la Ley 923 de 2004, para los efectos de la pensión de invalidez en la fuerza pública, expresó:

ARTÍCULO 3°. Elementos mínimos. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro."

Negrillas fuera de texto

Los efectos de esta ley serían aplicables únicamente a los hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad a partir del 7 de agosto de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-924 de 2005.

La citada norma fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, que en su artículo 30 y 32, estableció:

ARTÍCULO 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.

Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, **Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares**, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional **se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio**, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

(...)

PARÁGRAFO 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público. (...).

Artículo 32. Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio o aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento de la pensión establecida en este artículo, la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo calificará la pérdida o anomalía funcional, fisiológica o anatómica, la cual debe ser de carácter permanente y adquirida solo en las circunstancias aquí previstas. Negrillas fuera de texto

No obstante, en la Sentencia de 28 de febrero de 2013, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró la nulidad de la expresión “igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)”, contemplada en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, en

atención a que se consideró que el Gobierno Nacional, excedió su competencia al desconocer el parámetro del 50%, establecido en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004¹. Posteriormente, el órgano de cierre en la Sentencia de 23 de octubre de 2014, precisó el alcance de dicha sentencia y declaró la nulidad de todo el artículo, por considerar que la disposición parte de la incapacidad laboral del 75%, exigencia que ya había sido declarado nula.

Seguidamente, el Decreto 1157 de 2014, en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, antes citada, en su artículo 2, dispuso:

ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine **al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio**, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional. Negrillas y subrayados fuera de texto

PARÁGRAFO 2. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto Ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

PARÁGRAFO 3. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta, que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensiona se aumentará en un veinticinco por

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 2015-01359 de 18 de julio de 2019.

ciento (25%). Para efectos de la sustitución de ésta pensión, se descontará éste porcentaje adicional (...)

Sobre este punto, el Consejo de Estado, en Sentencia 2013-00165 de 25 de julio de 2019, determinó:

*Acorde con lo anterior, en la actualidad **los preceptos llamados a reglar la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública se encuentran contenidos en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 así como en el artículo 2 del Decreto reglamentario 1157 de 2014.** Del análisis anterior, conviene destacar las siguientes características que determinan el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez:*

*i). **La exigencia de un porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral del 50% a efectos de acceder al derecho a la pensión de invalidez.***

*ii). **La pérdida de capacidad laboral mínima del 50% debe generarse por lesiones o afecciones médicas ocurridas o contraídas en servicio activo, lo que no significa que tenga que estructurarse propiamente durante el mismo pues hay que considerar que, por la progresividad de ciertas patologías, es perfectamente posible que la merma de capacidad sicofísica aumente con el paso del tiempo.** En otras palabras, el sistema de aseguramiento que proporciona la respectiva institución de cara a la contingencia de invalidez, le otorga cobertura al empleado durante el tiempo que permanezca vinculado en servicio activo y por los eventos que se presenten o se desarrollen a lo largo de éste, sin que pueda exigirse que sus efectos se consoliden plenamente en el mismo periodo.*

*iii). **La calificación de pérdida de capacidad laboral debe ser integral, de manera que incluya todos los factores discapacitantes.** Esto significa que no hay lugar a la exclusión de ninguno de ellos en razón de su origen; de lo contrario se correría el riesgo de negar, por distinciones meramente formales, el derecho pensiona a aquellos individuos cuyas reales condiciones físicas dan cuenta de una invalidez material.*

*En línea con lo expuesto, bajo la vigencia de estos últimos preceptos, el derecho a la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública surge **cuando se genera una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por lesiones o afecciones generadas en servicio activo, con independencia de su origen**, por lo que se procederá a establecer si en el presente caso se reúnen estas condiciones. Negrillas fuera de texto*

De otra parte, se debe indicar que el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de enero de 2014, dentro del expediente: 1860-13, referente al reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, de manera concurrente con la pensión de invalidez, consideró:

*“Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. **Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.***

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica.

En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. Negrillas fuera de texto

Luego, la pensión de invalidez es una prestación de carácter periódico, que se otorga a quien se le disminuya su capacidad laboral en el porcentaje requerido, mientras que la indemnización corresponde al pago unitario y definitivo, que compensa la discapacidad del militar por eventos atribuibles al servicio.

2. Pensión de Invalidez - Disminución de la Capacidad Laboral - SGP

De otra parte, la Ley 100 de 1993, contempla en el artículo 38 que se considera discapacitada la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En el artículo 39, se dispone que tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados con inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.*
- b. *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

Es decir que, la Ley 100 de 1993, exige para acceder al derecho a la pensión de invalidez, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50%, por lo cual, evidentemente resulta más favorable que, el régimen especial de la fuerza pública aplicable al actor.

Es importante aclarar que, los requisitos de la norma citada, es la aplicada en la fecha en que ocurrieron los hechos, lo anterior, por ser el momento en que se dio origen a su derecho prestacional, ello de conformidad con el artículo 3 parágrafo 2 de la Ley 860 de 2003. Adicionalmente, dicha norma modificó los requisitos al: *i.* aumentar el número de semanas mínimas de cotización exigidas a 50, *ii.* eliminar el trato diferenciado entre afiliados que se encontraban cotizando al sistema y los que no lo estuvieran al momento de estructuración del estado de invalidez y *iii.* exigir fidelidad de cotización al sistema con aportes mínimos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la primera calificación del estado de

invalidez, sin embargo, esta última exigencia fue declarada inexecutable mediante sentencia C-428 de 2009.

En este orden de ideas, son tres los factores esenciales para establecer si es o no procedente el reconocimiento de este derecho pensional en el Sistema General de Seguridad Social, correspondientes, a: *i.* la disminución de capacidad laboral, que debe ser igual o mayor al 50%, *ii.* fecha de estructuración de la configuración de la invalidez y *iii.* número de semanas cotizadas.

Ahora bien, si se cumplen los parámetros para ser acreedor de dicha prestación, debe acatarse lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 que define los lineamientos para establecer el monto mensual de la pensión de invalidez, así:

(...) a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado (...)

Empero, el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la Ley 100 de 1993, no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como lo contempla el artículo 279 de dicha norma, de modo que, en principio, el demandante se encontraría excluido de dicho régimen.

Sin embargo, la jurisprudencia, en aplicación a esenciales principios de igualdad y favorabilidad, ha accedido al reconocimiento de la pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, a favor de miembros de la fuerza pública, que cumplen los requisitos exigidos en esa normativa, así lo indico en las sentencias de 23 de julio de 2009, radicación 13001-23-31-000-2003-00080-01(1925-07) y 2014-00531/2833-16 de 23 de enero de 2020².

A su vez, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, en sentencia del 5 de julio de 2014 Radicado: 25000-23-25-000-2003-06786-01(1706-12) al estudiar la aplicación del principio de favorabilidad entre el régimen general y el régimen especial de los miembros de las fuerzas militares, concluyó:

“Atendiendo la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sentencia de 31 de agosto de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, se refirió a la aplicación del principio de

² “En el mismo sentido han sido los pronunciamientos de esta corporación al permitir que, con apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se apliquen las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”

favorabilidad en tratándose de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, en el siguiente sentido:

“4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

(...)

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador. “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...” (subraya la Sala).

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”

Así, la aplicación del principio de favorabilidad supone el conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente “vigentes” al momento en que se realice el análisis del caso particular, o cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.

En aplicación de los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se ha procedido a la aplicación del principio de favorabilidad cuando el régimen especial vigente establece beneficios inferiores a los dispuestos en el régimen general aplicable al común de la población sin que exista causa válida para este tratamiento diferencial, en razón a que la situación discriminatoria riñe con los principios de igualdad y favorabilidad que erigen el Estado Social de Derecho.” Negrillas y subrayas fuera de texto

Teniendo en cuenta las diferencias que se presentan con relación a los porcentajes de la disminución de la capacidad laboral en el régimen general de pensiones, y el especial de prestaciones de los miembros de la fuerza pública, para obtener el derecho a la pensión de invalidez; es dable que, en virtud del principio de favorabilidad, se aplique en este caso, el régimen general.

En ese sentido el Consejo de Estado, en sentencia de 6 de febrero de 2020, dentro del radicado N°. 05001-23-31-000-2000-04200-01(2162-12), sostuvo:

En otras palabras, como la Ley 100 de 1993 resulta ser más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública, es preciso atender a la interpretación armónica que requiere el artículo 279 del mismo estatuto, y aplicar las disposiciones del régimen general al caso bajo estudio, pues precisamente en

virtud del referido principio el operador jurídico en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho debe optar por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios³

3. Servicio Militar - Derechos Pensionales

En reiteradas ocasiones, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han señalado que el tiempo durante el que se presta el servicio militar obligatorio, debe computarse para la obtención de derechos pensionales, tanto en el régimen general de Sistema de Seguridad Social, como en regímenes especiales, así:

5.1.4.3. Finalmente, sostuvo la Corporación que el cómputo del tiempo de servicio militar, es aún compatible con los postulados introducidos por el Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, que contempla un régimen pensional en el que imperan las cotizaciones y los aportes efectivamente realizados al sistema, como presupuesto básico para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez^[54]. A dicha conclusión arribó este Tribunal, atendiendo tres razones fundamentales:

*(i) La prerrogativa prevista en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, tiene una vocación de aplicación general y universal, por lo que cubre a todo ciudadano que haya prestado el servicio militar, **incluso sí el mismo se llevó a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, en virtud del principio de favorabilidad. Suponer lo contrario conllevaría, a juicio de la Sala, una violación al derecho fundamental a la igualdad.***

(ii) El cómputo de las semanas correspondientes a la prestación del servicio militar, con el propósito de reconocer una pensión al amparo de lo previsto en la Ley 100 de 1993 o de otro régimen especial que exija la efectiva realización de una cotización, conlleva la obligación a cargo de la Nación de emitir el correspondiente bono pensional o cuota parte por dicho lapso de tiempo (cuando la prestación del servicio se realizó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993), o incluso realizar directamente el aporte al régimen pensional que haya sido elegido por el ciudadano (cuando la prestación del servicio haya tenido lugar con posterioridad a la vigencia de dicha ley), en ambos casos tomando como referencia el salario mínimo legal vigente.

(iii) El cómputo del tiempo para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez previsto en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, constituye un desarrollo concreto del artículo 216 de la Constitución Política, conforme al cual le corresponde al legislador determinar las prerrogativas de quienes prestan el servicio militar. En este sentido, esta regla responde a una consideración especial frente a quien se le exige incorporarse a la Fuerza Pública, a través de la cual se busca compensar por parte del Estado, el tiempo en el que no se brindó la oportunidad de realizar, directamente o por su propia elección, aportes al sistema.

Así las cosas, la Corte ordenó a Colpensiones reconocer y decretar el pago de la pensión de vejez a favor del ciudadano, con inclusión del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, frente al cual, además, se debe tramitar y exigir la respectiva cuota parte.

5.1.5. En sentencia T-906 de 2013^[55], esta Sala de revisión resolvió una controversia suscitada entre un ciudadano contra Colpensiones y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la negativa de dichas entidades

³ Ver sentencia T-248 de 2008.

en reconocerle la pensión de vejez conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de no tener en cuenta el tiempo del servicio militar como periodo laborado computable para acceder a la referida pensión, pues no se trataba de tiempo realmente cotizado.

La Corte estimó que la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de vejez a quien se encuentra amparado por el régimen pensional, argumentando la imposibilidad de acumular tiempos de servicio militar no cotizados a ninguna caja o fondo pensional, constituía una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y debido proceso, como quiera que el empleador es responsable de que efectivamente se realicen las cotizaciones al sistema de pensiones, es decir, de trasladar el aporte correspondiente y las administradoras de fondos de pensiones de cobrar los aportes patronales atrasados.

Así mismo, concluyó que el beneficio contemplado en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, relativo a la prestación del servicio militar como tiempo computable útil y válido para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se aplica a cualquier colombiano que lo haya prestado y solicite su derecho pensional conforme a un régimen que les es aplicable.

5.1.6. Posteriormente, en la sentencia T-510 de 2014^[56], la Sala Octava de Revisión conoció del caso de un afiliado a quien una Administradora Privada de Pensiones negó el reconocimiento de una pensión de invalidez. En concreto, la negativa de la entidad estuvo fundada en que el ciudadano no demostró el mínimo de cotizaciones exigidas por la ley para acceder a tal derecho, al tiempo que no consideró el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio que acreditó el interesado en el último tiempo de su vida laboral, para los mismos fines.

En aquella oportunidad, la Corte retomó cada uno de los lineamientos fijados en la sentencia T-063 de 2013, y concluyó que bajo el esquema actual de seguridad social no existe una razón objetiva para excluir el tiempo prestado en el servicio militar conforme al artículo 40 de la Ley 48 de 1993, para el reconocimiento de las pensiones que se someten al principio de cotización efectiva. Por consiguiente, ordenó a la Administradora de Pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del afiliado.

(...)

5.2. El Consejo de Estado también se ha pronunciado a propósito de la procedencia y aplicación del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 para el reconocimiento de pensiones. En concepto del primero (1º) de julio de dos mil cuatro (2004), la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación^[58] se pronunció sobre la vigencia del referido artículo, en los siguientes términos:

“Si bien la ley 100 de 1993 derogó todas las disposiciones que le fueron contrarias (art. 289) tal derogatoria tácita, en términos del artículo 30. de la ley 153 de 1887^[59], no afecta la vigencia del artículo 40 de la Ley 48 de 1.993, pues los beneficios por él otorgados constituyen desarrollo de precepto superior, que ordena conceder prerrogativas especiales, como incentivo, por el cumplimiento de un deber constitucional. Por tanto, el tiempo de servicio militar se computa para efecto de derechos pensionales tanto en el Régimen General de Seguridad Social como en el especial de las Fuerzas Militares, incluido el del personal de soldados profesionales^[60], pues la preceptiva del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 se refiere de modo genérico a “todo colombiano que haya prestado el servicio

militar obligatorio”, de donde se infiere que la efectividad del beneficio opera de manera automática una vez se haga valer para el reconocimiento de derechos pensionales, bien en el Régimen General como en el propio de la fuerza pública. Estos son derechos que adquieren quienes prestan el servicio militar obligatorio”.⁴ Negrillas fuera de texto

4. Principio de Inescindibilidad

Este principio consagra que, no es posible que el juez, adopte los preceptos más ventajosos de cada norma, sino que debe aplicar la norma que acoja en su integridad, en ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-832 de 2013, al respecto, sostuvo:

(...) La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. (...) Negrillas fuera de texto

Por su parte, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, número interno 3420-2015; frente a este principio, señaló:

(...) El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido (...) Negrillas fuera de texto

Es así como, dicho principio hace referencia a que cuando se escoge una norma en virtud del principio de favorabilidad, que resulta más beneficiosa al trabajador esta deberá ser aplicada en su integridad, sin lugar a realizar fraccionamiento.

Caso Concreto

En el caso concreto, se comprobó que al Infante de Marina Regular ® Juan Carlos Torres, mediante acta de Junta Médica Laboral N°.285 de 27 de septiembre de 1999, se le evaluó una disminución de la capacidad laboral del 63.89%, incapacidad relativa y permanente – No Apto para el servicio; no obstante, por solicitud del demandante, se convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien mediante acta N°. 1728 de 2 de agosto de 2000, presentó como análisis de la situación “se revisa antecedentes, Junta Médico Laboral de Armada N° 285 del 27-SEP-99 y demás documentación del paciente. Los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Examinan al calificado evidenciando paciente con sobrepeso, no retracciones musculares ni acortamiento, lasage negativo, no hay atrofia de

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-663 de 2016.

músculos. No se aprecia cambios en la valoración realizada por la Junta Médico Laboral y no se solicita nuevos conceptos por no considerarlo necesario”, con base en lo cual, decidió ratificar las conclusiones de la Junta Médico Laboral N°. 285 de 27 de septiembre de 1999.

De esta manera, teniendo en cuenta los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral, se tiene que el actor en principio no tendría derecho a la pensión de invalidez, prevista en el Decreto 1796 de 2000, dado que no cuenta con un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de 75% exigido en el artículo 39 (régimen especial), y tampoco resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, en consideración a que la entrada en vigencia de dicha norma, es posterior a la fecha de los hechos.

Sin embargo, sostener tal posición, implicaría aplicar normas desfavorables del régimen especial, que contemplan desmejoras injustificadas, por lo cual, en virtud del principio de favorabilidad, se le debe aplicar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, el cual resulta más beneficioso.

En este orden de ideas, se debe indicar que de lo preceptuado por los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, se logró establecer con claridad, que los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez en el régimen general de seguridad social, son: *i.)* que hubiere perdido el 50 % o más de la capacidad laboral; *ii.)* que se trate de un afiliado al sistema; y *iii.)* que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas, durante los tres años anteriores al momento de producirse el estado de invalidez.

Es así como, previo a verificar si el demandante cumple con los requisitos establecidos en la citada normatividad, se debe anotar que, a pesar de que en las calificaciones realizadas por la Junta Médica Laboral y por el Tribunal Médico Laboral, no se establece fecha exacta de la estructuración de la invalidez, la pérdida de dicha capacidad laboral tuvo origen en el servicio, tal como se estableció en el Acta N°.285 de 27 de septiembre de 1999.

Sobre este punto se debe hacer claridad que, de acuerdo con la jurisprudencia citada el Consejo de Estado, determinó que el derecho a la pensión de invalidez de los miembros de la fuerza pública, surge cuando se genera una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, por lesiones o afecciones generadas en servicio activo, con independencia de su origen; luego, contrario a lo afirmado por la demandada, el hecho de que se hubiese generado la lesión en servicio activo, pero no por causa y razón del mismo, no excluye el derecho del demandante de ser beneficiario de una pensión de invalidez.

Precisado lo anterior, se tiene que el Infante de Marina Regular ® Juan Carlos Torres, cumple con los requisitos para ser acreedor a la pensión de invalidez, contemplada en el régimen general, ya que, se ha demostrado que prestó sus servicios desde el 15 de febrero de 1996 a 1 de agosto de 1997, de manera que efectuó cotizaciones por el tiempo mínimo establecido en la norma vigente a la ocurrencia de los hechos, y su disminución de la capacidad laboral, fue calificada en un 63.89%, de modo que, en aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, expuestos en la jurisprudencia trascrita con precedencia, se accederá al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, prevista en la Ley 100 de 1993.

De esta manera, en relación con el monto de la pensión de invalidez, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, dispone que el monto mensual de la pensión de invalidez, será equivalente, a:

a) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con

posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%, y

b) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

Así las cosas, al demandante le asiste derecho a la pensión de invalidez, en cuantía equivalente al 45% del último ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicha asignación por cada 50 semanas de cotización que excedan las primeras 500 semanas en cotización, de conformidad con el literal a) del artículo 40 referido, en donde el ingreso base de liquidación, corresponderá a lo percibido por el infante de marina; sin que en ningún momento pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y declarará nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones N°. 3937 del 30 de septiembre de 2016 y N°. 5079 del 21 de diciembre de 2016, y se ordenará a la entidad reconocer a favor del demandante la pensión de invalidez, consagrada en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al 45% del último ingreso mensual base de liquidación, más el 1.5% de dicha asignación por cada 50 semanas de cotización que excedan las primeras 500 semanas en cotización. Se precisa que, la pensión se reconocerá a partir de la fecha de retiro, así mismo, el monto de la pensión no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

Ahora bien, como la prestación pensional por invalidez y la indemnización ante la pérdida de la incapacidad psicofísica, implica que el reconocimiento simultáneo constituye doble compensación por el mismo concepto, se ordenará que la entidad que descuenta lo pagado al demandante, por concepto de indemnización por pérdida de la disminución psicofísica.

En ese entendido, se estudiará lo relativo a la prescripción señalando que, de los hechos demostrados en el proceso, se establece que el demandante reclamó el reconocimiento de su pensión de invalidez, el 4 de mayo de 2016 (fl.21); Así las cosas, las mesadas causadas con anterioridad al 4 de mayo de 2013 (Decreto 3135 de 1968 Régimen General) se encuentran prescritas, por aplicación de la prescripción trienal.

De otra parte, las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplica separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago.

Conclusión, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez prevista en el Régimen General, contenido en la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad, puesto que se acreditaron los requisitos establecidos en esta. Tal prestación se reconocerá a partir del 4 de mayo de 2013, por prescripción trienal.

Costas y Agencias

No se condenará en costas ni agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR configurada de oficio la excepción de prescripción trienal, con antelación al 4 de mayo de 2013; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR nulidad del acto administrativo acusado, contenido en las Resoluciones N°. 3937 de 30 de septiembre de 2016 y N°. 5079 de 21 de diciembre de 2016, proferidas por la entidad accionada, en la cual se niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, al señor Juan Carlos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.705.869; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, a: reconocer, liquidar y pagar, al señor Juan Carlos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.705.869; pensión de invalidez en un porcentaje de 45% de todo lo que devengaba por concepto de asignación mensual en actividad, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en los artículos 38 a 40 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de agosto de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2013, por prescripción trienal. Así mismo, deben pagarse las mesadas dejadas de cancelar a partir de 4 de mayo de 2013, debidamente indexadas.

Ahora bien, se ordena a la entidad, descontar lo pagado al demandante, por concepto de indemnización ante la pérdida de la capacidad psicofísica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- DAR CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5dac3086776c6307524ee43b05583dd92b9723e98729f7008dbe1d1034c9b9**

Documento generado en 14/12/2022 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>